

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 005 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 108

Fecha: 26 Octubre 2020 a las 7:00 am

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2014 00505	Jurisdicción Voluntaria	DE OFICIO	JUAN MAURICIO ALIPIO GOMEZ	Auto requiere Nancy Gomez, curadora rinda cuentas y ordene oficiar Juzg 4 Flia	23/10/2020		1
41001 31 10005 2018 00650	Otras Actuaciones Especiales	I.C.B.F. - DEFENSOR DE FAMILIA	MARIA DE LOS ANGELES CABALLERO ORDOÑEZ	Auto resuelve solicitud Sandra Edith Caballero Ordoñez, fecha real autc octubre 21/2020	23/10/2020		1
41001 31 10005 2020 00155	Ordinario	JENNY ALEJANDRA LOPEZ CORONADO	SANDRA PATRICIA GARCIA Y OTROS	Auto declara ilegalidad de providencia octubre 22/2020 e inadmite demanda.	23/10/2020		1
41001 31 10005 2020 00227	Procesos Especiales	JAMES HORACIO GARNICA MUÑOZ	Mayor WILLIAM FERNANDO SOLANO HERRERA	Sentencia tutela Primera Instancia	23/10/2020		1
41001 31 10005 2020 00242	Procesos Especiales	BERTHA PEÑA AGUDELO	UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A VICTIMAS	Auto inadmite demanda	23/10/2020		1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 26 Octubre 2020 a las 7:00 am, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-2014-00505-00

PROCESO: DESIGNACIÓN GUARDADOR
DEMANDANTE: DE OFICIO
INTERDICTO: JUAN MAURICIO ALIPIO GOMEZ
PROVIDENCIA: AUTO SUSTANCIACIÓN

Neiva, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

Referente al oficio No. 331, del 25 de agosto del presente, allegado mediante correo electrónico por el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA, el despacho ordena,

1. COMUNICAR al Juzgado 4 de Familia de Neiva, que el despacho no ha expedido nueva autorización a la señora NANCY DEL SOCORRO GOMEZ ARIAS, para el cobro de cuotas alimentarias del interdicto del proceso de la referencia, fuera de la ordenada en oficio No. 2014-505-650, del 13 de marzo del 2020 proferido por este despacho, y recibido el 18 de junio del presente según consta en el mismo. Líbrese oficio y anéxese copia.
2. REQUERIR a la señora NANCY DEL SOCORRO GOMEZ ARIAS, en calidad de cuidadora, con el fin de que proceda a dar cumplimiento a la solicitud realizada en la audiencia de rendición de cuentas del 13 de marzo del presente, en relación con aportar la certificación del pago de las mensualidades de febrero del 2020 a la fecha, expedida por el Hogar Geriátrico donde se halla el interdicto JUAN MAURICIO ALIPIO GOMEZ. Líbrese oficio

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
Juez.

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del Micrositio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9 del Decreto 906 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-2014-00505-00

Neiva, 23 de octubre de 2020

Oficio No. 2014-505-1302

Señora

NANCY DEL SOCORRO GOMEZ ARIAS

Email marianidye24@hotmail.com

Tel. 3103066435

Neiva

PROCESO: DESIGNACIÓN GUARDADOR
DEMANDANTE: DE OFICO
INTERDICTO: JUAN MAURICIO ALIPIO GOMEZ

En cumplimiento al auto de la fecha, le comunicó que el despacho ordenó REQUERIRLA con el fin de que proceda a dar cumplimiento a la solicitud realizada en la audiencia de rendición de cuentas del 13 de marzo del presente, en relación con aportar la certificación del pago de las mensualidades de febrero del 2020 a la fecha, expedida por el Hogar Geriátrico donde se halla el interdicto JUAN MAURICIO ALIPIO GOMEZ.

Atentamente,

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
Secretario

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-2018-00650-00

PROCESO: RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
DEMANDANTE: DEFENSOR DE FAMILIA I.C.B.F.
MENORES: ASLEY MICHEL, LINDA
VANESSA y YULY ANDREA CABALLERO
ORDOÑEZ, y MARIA DE LOS ANGELES BURGOS
CABALLERO
PROVIDENCIA: AUTO SUSTANCIACIÓN

Neiva, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

Referente a los escritos que anteceden, allegados por la señora SANDRA EDITH CABALLERO ORDOÑEZ, el despacho ordena;

1. INDICAR a la petente,

- En relación con las visitas, que según el informe de atención especializada de la médica psiquiatra del 23 de julio del presente, brindada a la niña YULI ANDREA CABALLERO ORDOÑEZ, recomendó suspender el contacto de Yuli Andrea con la progenitora y hermanas por video llamada, y realizarlo mediante comunicación escrita o dibujos entre ellas, cada 8 días. No obstante, la fundación FUNDAR operador de la modalidad de Hogar sustituto, medida de protección en la que se encuentran las menores del proceso de la referencia, reportó a este Juzgado informe de visita el 1 de octubre del presente, por video llamada en la cual participó la niña referida, dando cumplimiento con lo ordenado en auto del 14 de julio del 2020.

- Que la menor YULI ANDREA, fue reubicada de hogar sustituto el día 2 de octubre del presente, según lo reportado por el equipo psicosocial de la Fundación FUNDAR al Juzgado, en el informe de la novedad sobre el presunto abuso.

2. SOLICITAR a la señora SANDRA EDITH CABALLERO ORDOÑEZ, informe al despacho el medio a través del cual contactar a la adolescente LINDA VANESSA CABALLERO ORDOÑEZ, en procura de su vinculación a la medida de protección pertinente para su situación de vulneración actual, que brinde el I.C.B.F.

Líbrese oficio, anexando copia del presente auto y de la valoración médica.

3. OFICIAR a FUNDAR, para que se sirva,

- Aportar copias de las tarjetas de identidad de la adolescente y de las niñas ASHLEY MICHEL, LINDA VANESSA, YULY ANDREA CABALLERO ORDOÑEZ, y MARIA DE LOS ANGELES BURGOS CABALLERO; y una vez se aporten, remitirlas a la progenitora SANDRA EDITH CABALLERO ORDOÑEZ.

- Informar a este despacho las razones por las cuales las menores CABALLERO ORDOÑEZ y BURGOS CABALLERO, se encuentran actualmente ubicadas en diferentes hogares sustitutos. Lo anterior, por cuanto la progenitora está solicitando su ubicación en una misma unidad de este servicio.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long vertical stroke extending downwards.

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
Juez.

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del Micrositio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)
RADICACIÓN: 410013110005-2018-00650-00

Neiva, 21 de octubre de 2020

Oficio No. 2018-650-1334

Señora

SANDRA EDITH CABALLERO ORDOÑEZ

Email: ventanillaunica.epcneiva@inpec.gov.co

Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Neiva

Rivera - Huila

PROCESO: RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
DEMANDANTE: DEFENSOR DE FAMILIA I.C.B.F.
MENORES: ASLEY MICHEL, LINDA VANESSA y YULY ANDREA CABALLERO
ORDOÑEZ, y MARIA DE LOS ANGELES BURGOS

En cumplimiento a lo dispuesto en auto de la fecha, le comunico que el Juzgado ordeno,

1. INDICAR a la petente

- Con relación a las visitas, que según el informe de atención especializada de la médica psiquiatra del 23 de julio del presente, brindada a la niña YULI ANDREA CABALLERO ORDOÑEZ, recomendó suspender contacto de Yuli Andrea con la progenitora y hermanas por video llamada, y realizarlos mediante comunicación escrita o dibujos; No obstante, la fundación FUNDAR operador de la modalidad de Hogar sustituto, medida de protección en la que se encuentran las menores del proceso de la referencia, reportó a este Juzgado informe de visita el 1 de octubre del presente, por video llamada en la cual participó la niña referida, dando cumplimiento con lo ordenado en auto del 14 de julio del 2020.

- Que la menor YULI ANDREA, fue reubicada de hogar sustituto el día 2 de octubre del presente, según lo reportado por el equipo psicosocial de la Fundación FUNDAR al Juzgado, en el informe de la novedad sobre el presunto abuso.

Se anexa copia del auto y del informe de atención de médica psiquiatra.



Atentamente,

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
Secretario

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-2018-00650-00

U R G E N T E

Neiva, 21 de octubre de 2020

Oficio No. 2018-650-1335

Señores

FUNDACION FUNDAR

CARRERA 5 BIS No. 17-44 BARRIO QUIRINAL

Email: f.fundarneiva@hotmail.com

Neiva

PROCESO: RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
DEMANDANTE: DEFENSOR DE FAMILIA I.C.B.F.
MENORES: LINDA VANESSA CABALLERO ORDOÑEZ Y OTRAS

En cumplimiento a lo dispuesto en auto de la fecha, OFICIAR a FUNDAR, para que se sirva,

- Aportar copias de las tarjetas de identidad de la adolescente y de las niñas ASLEY MICHEL, LINDA VANESSA, YULY ANDREA CABALLERO ORDOÑEZ, y MARIA DE LOS ANGELES BURGOS CABALLERO; y una vez se aporten, remitirlas a la progenitora SANDRA EDITH CABALLERO ORDOÑEZ.
- Informar a este despacho las razones por las cuales las menores CABALLERO ORDOÑEZ y BURGOS CABALLERO, se encuentran actualmente ubicadas en diferentes hogares sustitutos. Lo anterior, por cuanto la progenitora está solicitando su ubicación en una misma unidad de este servicio.

Atentamente,



ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
DEPARTAMENTO DEL HUILA
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)**

PROCESO: VERBAL - UNIÓN MARITAL DE HECHO

DEMANDANTE: JENNY ALEJANDRA LÓPEZ CORONADO

DEMANDADOS: SANDRA PATRICIA GARCÍA, JOHAN ALEXÁNDER GARCÍA GONZÁLEZ Y DAMIÁN STIVEN GARCÍA GONZÁLEZ representados por su progenitora CLAUDIA YICETH GONZÁLEZ ESQUIVEL Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOHAN SEBASTIÁN GARCÍA VARGAS.

ACTUACIÓN: SUSTANCIACIÓN

RADICACIÓN: 410013110005-2020-00155-00

Neiva, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

En constancia secretarial que antecede la Secretaría del Juzgado retira el proceso de la notificación por estado realizada el día de hoy, y coloca a disposición del despacho el expediente con el fin de que se resuelva lo pertinente, toda vez que el registro del auto se realizó sin la aprobación de la suscrita juez.

En atención a lo indicado por la Secretaría, y una vez revisado el auto emitido el día de ayer, advierte el despacho que erróneamente fue proferido el mismo, toda vez que se observan varias falencias en la demanda que no permiten su admisión, por lo tanto, ante dichas irregularidades que atentan contra el debido proceso en desmedro de normas sustanciales, se deben adoptar medidas que subsanen el asunto.

En este sentido la Corte Suprema de Justicia ha manifestado que: *"... el juez no puede permanecer atado a su error, so pretexto de la fijeza del acto procesal cuestionado cometiendo así otro, máxime cuando el proveído corresponde a un auto, decisiones que no atan al Juzgador para lo definitivo."*

Igualmente ha dicho que: *"ahora bien, como quedó demostrado que fue ilegal el auto la Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebrantos de normas legales no tienen fuerza de sentencia ni virtud para constreñir, cometiendo un nuevo error"*.

Bajo la misma orientación, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, también ha anotado que: *"Las únicas providencias que vinculan al juez son las sentencias, porque las resoluciones judiciales ejecutoriadas con excepción de los fallos, no son ley del proceso sino en tanto se amoldan al marco unitario del procedimiento que se prescribe"*.

Por lo anterior, este despacho judicial ha de subsanar la irregularidad presentada y dejar sin efectos el auto proferido el día 22 de octubre anterior, disponiendo luego de

revisar la demanda, que no es viable la admisión de la misma por las siguientes razones:

Salto de página

- Se enuncia la demanda como Declaratoria Unión Marital de Hecho, pero en la misma se enlistan hechos que no sirven de fundamento a dicha pretensión, toda vez que hacen referencia a solicitud de Investigación de Paternidad del niño Sebastián López Coronado, hijo de la demandante, la cual no es viable acumular a la demanda que nos ocupa, al tenor de lo preceptuado en el artículo 88 del Código General del Proceso.
- No se indican concretamente los hechos objeto de la prueba testimonial, al tenor del artículo 212 del Código General del Proceso.
- Adolece del correo electrónico de los testigos, requisito exigido en cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de junio 4 de 2020.
- No se acredita la calidad en que se cita a los demandados, herederos determinados del señor Johan Sebastián García Vargas, al tenor de lo preceptuado en el artículo 85 ibídem. Advirtiéndose que en el caso de existir hijos del causante, son estos quienes deben ser convocados como sus herederos determinados, atendiendo lo dispuesto en el artículo 1045 del Código Civil, quienes excluyen a la señora Sandra Patricia García, progenitora del mismo.
- El poder conferido a la abogada es para adelantar proceso Verbal para la Declaratoria de Existencia de Unión Marital de Hecho.

En atención a la solicitud de amparo de pobreza presentada por la apoderada judicial de la actora en el escrito de demanda, lo cual fundamenta en el entendido de que ésta no se halla en condiciones, ni en capacidad económica para atender los gastos procesales, lo cual se corrobora con lo manifestado por la señora Jenny Alejandra López Coronado en el escrito adjunto a la demanda, el despacho al observar que se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 151 del Código General del Proceso, le concede tal beneficio.

Por lo expuesto, el juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: DEJAR sin efectos las decisiones adoptadas en auto del 22 de octubre de 2020, en el cual se admitió la demanda.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda de unión marital de hecho por lo expuesto en la parte motiva, al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena del rechazo posterior de la misma.

CUARTO: CONCEDER amparo de pobreza a la demandante Sra. JENNY ALEJANDRA LÓPEZ CORONADO, al tenor del artículo 151 del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada LINA TATIANA RODRÍGUEZ PERDOMO T.P. 343.981 CSJ para actuar como apoderada judicial de la demandante en los términos del poder conferido por la misma.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in blue ink on a purple background. The signature is stylized and appears to be 'Diana Lorena Medina Trujillo'.

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.